



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 057-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.** con RUC N° 20219597232 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00074269-2021 de fecha 26.11.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, que la sancionó con una multa de 2.652 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso de 15.6 t. del recurso hidrobiológico merluza², al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, infracción tipificada en el inciso 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 10.768 UIT, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1986-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 20 – AFI – 012287 de fecha 19.10.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 09 del expediente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso de 15.6 t. del recurso hidrobiológico merluza.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01761-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 25.08.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 22) y 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00185-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 28.09.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 29.10.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 22) y 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00074269-2021 de fecha 26.11.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que en tanto las infracciones imputadas se encuentran tipificadas en un Decreto Supremo, considerado éste como una norma de inferior jerarquía a una Ley, el acto administrativo sancionador recurrido vulnera los principios de legalidad y tipicidad, los cuales acarrearán su nulidad.
- 2.2 Con respecto a la infracción del inciso 22) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente sostiene que los medios probatorios adjuntos a su recurso administrativo, como son el Protesto Informativo de fecha 19.10.2018, la Declaración de arribo para naves pesqueras de arqueo bruto mayor de 10 de fecha 19.10.2018 y el documento del Instituto del Mar del Perú, acreditarían que mientras la embarcación pesquera “ISKRA” navegaba en la posición “*Latitud 4°7’55 – Longitud 81° 10’ 68*”, se detuvo debido a una obstrucción de cañerías de petróleo de la máquina, lo cual habría durado desde las 01:30 horas hasta las 04:10 horas; por lo que, las velocidades de pesca detectadas en dicho lapso, no constituirían el tipo infractor sancionado.
- 2.3 En relación a la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, advierte que en el Acta General N° 20 ACTG-001354 se consigna que el recurso hidrobiológico decomisado fue entregado a la planta de congelado de la empresa Dexim S.R.L. con RUC N° 20102881690; por lo que, no corresponde imputársele la presente infracción.

⁴ Notificado el día 04.10.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005244-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 39 del expediente.

⁵ Notificada el día 05.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5588-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 55 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 22)⁷ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre».*
- 4.1.4 De igual manera, en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia».*
- 4.1.5 Con respecto a la mencionada infracción, en los códigos 22 y 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Sanción
22	-	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
66	-	Multa

⁶ Aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁷ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El Tribunal Constitucional ha sostenido¹⁰ que no deben considerarse iguales a los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto, el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que, el segundo, corresponde a la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando el límite para que el legislador redacte de manera clara y precisa la prohibición que definen sanciones.
 - b) Los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹¹ (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen la leyes especiales para cada recurso natural.
 - c) De la misma manera, en la referida Ley Orgánica, en su artículo 29°, condiciona el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a que el titular de un derecho de aprovechamiento cumpla con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente que, en el caso de las actividades pesqueras, se encuentran reguladas por la normativa pesquera, especialmente por la Ley General de Pesca y el Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - d) Así pues, al contar la empresa recurrente con un derecho de aprovechamiento de un recurso natural, específicamente un permiso de pesca, su actuar deberá ser conforme a la

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ Tal como se desprende de las sentencias de los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 5719-2005-PA/TC.

¹¹ Aprobado por la Ley N° 26821.

normativa pesquera, presumiéndose su conocimiento de los derechos, obligaciones, prohibiciones e infracciones que se regulen en las normas pesqueras.

- e) Es así que, en el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, **los sistemas de ordenamiento pesquero**, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos**; precisándose de manera clara que **«Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio»**.
- f) De igual forma, el artículo 12° de la LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, **regímenes de acceso**, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, **zonas prohibidas** o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.
- g) De la misma manera, de conformidad con los artículos 5° y 6° del RLGP, **el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer** los principios, las normas y **medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos** que deban ser administrados como unidades diferenciadas, los cuales, consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, **el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento**.
- h) Debido a esta potestad, el Ministerio de la Producción aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza¹² (en adelante, ROP de Merluza), cuya regulación, de conformidad con el inciso 2.1 del artículo 2°, es aplicable a la pesquería de merluza realizada principalmente con el sistema de arrastre de fondo, quienes, en caso sean embarcaciones de arrastre menor o de mediana escala, de acuerdo al numeral 5.2.1 del inciso 5.2 del artículo 5°, deben realizar sus faenas de pesca a partir de las cinco (5) millas náuticas de la línea de la costa.
- i) De la misma manera, en el mencionado ROP, en su inciso 4.1 del artículo 4°, se dispone que en tanto la merluza es un recurso en recuperación, corresponde al Ministerio de la Producción establecer el manejo pesquero a través de Regímenes Provisionales de Pesca, los cuales serían aprobados por Resolución Ministerial antes del inicio del año correspondiente, tal como sucedió con el régimen provisional del lapso de julio de 2018 a junio de 2019, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE (en adelante, el Régimen Provisional de Merluza del lapso julio de 2018 a junio de 2019).

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos N° 016-2008-PRODUCE, 037-2009-PRODUCE, 012-2010-PRODUCE, 004-2012-PRODUCE y 004-2020-PRODUCE,

- j) En el artículo 3° del Régimen Provisional de Merluza se dispuso que se regía por las disposiciones del ROP de Merluza, sin perjuicio de las demás normas que resultaran aplicables, entre las que se encuentra el artículo 45° del REFSPA, en el que se regula al decomiso como una medida correctiva, teniendo como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo de forma inmediata al momento de la fiscalización.
- k) El recurso decomisado, cuando se encuentre apto para consumo humano directo y no sea posible efectuar su donación, deberán ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, quien, adicionalmente de respetar el destino del recurso, se encontrará obligado a depositar el monto del valor comercial del decomiso en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga, debiendo remitir el original del comprobante del depósito bancario y el Acta de Retención correspondiente¹³.
- l) Como puede observarse, el titular de un derecho de aprovechamiento, como es el caso de la empresa recurrente, tiene pleno conocimiento de que, al realizar actividades de extractivas del recurso de merluza, solamente podrá realizarlas a partir de las cinco (5) millas de la costa, encontrándose prohibida de realizar actividad extractiva en una zona menor a ella; además, tiene pleno conocimiento que en caso se produzca el decomiso del recurso, este debe ser cancelado en las cuentas que determine el Ministerio de la Producción en el plazo establecido en la normativa respectiva.
- m) Lo señalado, advertimos, configura la prohibición regulada en los incisos 1) y 2) del artículo 76° de la LGP, en los que se determina que los titulares de un derecho administrativo pesquero se encuentran prohibidos **a realizar actividades pesqueras** sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondientes, o **contraviniendo las disposiciones que las regulan**, así como, **de extraer recursos hidrobiológicos** en áreas reservadas o **prohibidas**.
- n) Adicionalmente, en el inciso 11) del mencionado artículo 76°, así como en el artículo 77°, se considera como prohibición incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de la Ley y otras disposiciones legales complementarias, constituyendo infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las normas contenidas en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- o) Como consecuencia a dichas prohibiciones es que en los incisos¹⁴ 22) y 66) del artículo 134° del RLGP, se han establecido como supuestos infractores el «*Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas*

¹³ Conforme lo dispone el inciso 48.3 del artículo 48° del REFSPA.

¹⁴ Tipos infractores vigentes a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre» y el «Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia».

- p) La configuración de tipos infractores derivadas de las prohibiciones determinadas en la LGP, también ha formado parte del análisis desarrollado por el Tribunal Constitucional, quien en su sentencia N° 10106-2006-PA/TC¹⁵, establece que las infracciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) respetan el principio de legalidad, por cuanto derivan de disposiciones reguladas en la LGP, como las establecidas en sus artículo 76° y 77°.

«(...) 15. En cuanto a las prohibiciones e infracciones administrativas, de acuerdo al inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, está vedado "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas". Asimismo, el inciso 11) extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo 77°, que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia". (...)

16. Resulta necesario precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone en el inciso 36) del artículo 134° que «Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley, también se considera infracción, "Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.

(...) 18. En este sentido, y conforme a la regulación detallada, se advierte que la conducta atribuida (...) constituirían prohibiciones reguladas desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo No 012-2001-PE (...) los sistemas de control de las actividades de pesca industrial forman parte de los fines y objetivos que corresponde desarrollar al Ministerio de la Producción como parte integrante del Poder Ejecutivo encargado de formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas en los sectores de industria y pesquería, con el objetivo de promover su competitividad y el incremento

¹⁵ No solamente en el referido expediente el Tribunal Constitucional ha desarrollado el análisis en mención, sino también en las sentencias de los expedientes N° 03094-2006-PA/TC, 95719-2005-PA/TC, 6301-2006-PA/TC.

de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente.

19. En estos términos, al invocar como infracciones (...), dentro del Régimen de Pesca, los supuestos antes referidos, el legislador ha cumplido con observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución, aplicable en sede administrativa, careciendo de sustento lo alegado por la demandante¹⁶».

- q) En base a ello, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, concluimos que las infracciones imputadas derivan de prohibiciones establecidas en la LGP, no creando infracciones originariamente nuevas, sino todo lo contrario, son infracciones que cuentan con sustento en una Ley, la cual regula, además, el incumplimiento de una obligación que debe desarrollar toda persona que cuente con un derecho de aprovechamiento concedido bajo la normativa pesquera.
- r) En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que las conductas atribuidas a la empresa recurrente constituyen una transgresión a las prohibiciones establecidas en la LGP, complementadas por el RLGP y los ordenamientos pesqueros, ello conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG; quedando así desvirtuado lo alegado por ella, al encontrarnos ante la tipificación de conductas como infracciones en resguardo a los principios de legalidad y tipicidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹⁷ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los fiscalizadores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- c) De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en los lugares de descarga de los recursos hidrobiológicos. En estos espacios, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre

¹⁶ El resaltado es nuestro.

¹⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

otros: verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que establecen los límites máximos de extracción de los recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas; así como de las disposiciones que regulan las actividades extractivas de los recursos destinados al consumo humano directo.

- d) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF¹⁸. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, teniendo como finalidad la verificación del cumplimiento de la normativa pesquera durante las actividades de desembarque o descarga; para lo cual, los fiscalizadores se encontrarán obligados, en el caso de la descarga en muelles, a solicitar a la oficina del SISESAT los datos de la embarcación (coordenadas) donde se realizó la extracción del recurso¹⁹.
- e) De acuerdo al Reglamento del Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT²⁰ (en adelante, Reglamento del SISESAT), el mencionado sistema constituye el instrumento por excelencia que permite al Ministerio de la Producción realizar el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras que realizan las embarcaciones.
- f) Debido a ello, la información que se recabe servirá para acreditar los hechos suscitados durante las faenas de pesca, constituyendo de conformidad con el artículo 14° del REFSPA²¹, uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor; encontrándose facultado el Ministerio de la Producción a utilizar los datos que se obtengan del mencionado sistema, en calidad de medios probatorios en cualquier procedimiento administrativo, conforme lo establece el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP²².
- g) En virtud de ello, durante la fiscalización realizada el día 19.10.2018 en el muelle de Conservera de las Américas, el fiscalizador solicitó información al centro de control de SISESAT, quien, entre otros, le comunicó que la embarcación pesquera Iskra con matrícula ZS-0408-CM presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa dentro de una zona prohibida.

«(...) Se hizo la consulta vía telefónica al centro de control SISESAT informándonos que la última emisión de señal de posicionamiento fue a las 05:23 horas del día

¹⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF.

¹⁹ Conforme lo dispone el numeral 6.2.4 del inciso 6.2 del apartado IV. Disposiciones Específicas de la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF.

²⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

²¹ Artículo 14° del REFSPA: «**Constituyen medios probatorios** la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como **los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados con otros medios probatorios que resulten idóneos en reguardo del principio de verdad material».

²² Artículo modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE.

19/10/2018 en el puerto de Paita, además informó que la E/P presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas prohibidas o restringidas (dentro de las 5 millas náuticas) desde las 02:14:05 horas del día 18/10/2018 hasta las 04:02:10 horas del día 18/10/2018²³ (...).

- h) Debemos tener en cuenta que de acuerdo al ROP de Merluza²⁴, aplicable para el Régimen Provisional de Merluza del lapso de julio 2018 a junio de 2019, las embarcaciones de arrastre menor o costera²⁵ con permiso de pesca para la captura de merluza, como es el caso de la embarcación de la empresa recurrente²⁶, que operen entre el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo y los 7°00'L.S., deberán realizar sus faenas de pesca a partir de las cinco (5) millas náuticas de la línea de la costa.
- i) Lo consignado por el fiscalizador se encuentra corroborado por el Informe SISESAT N° 00000052-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 11.08.2021, en cuyas conclusiones se señala de manera expresa que *«La EP ISKRA con matrícula ZS-0408-CM, presentó velocidades de pesca desde las 02:14:05 horas hasta las 04:02:10 horas, del 18.OCT.2018, dentro de las 05 millas náuticas de la costa»*; siendo esto acreditado con los mensajes de posición 47 al 59 que a continuación se exponen.

47	18/10/2018 02:14:05	-4.129100	-81.183100	0.7	10	40
48	18/10/2018 02:24:23	-4.128500	-81.182399	1.3	342	40
49	18/10/2018 02:33:08	-4.128100	-81.181600	0.8	11	40
50	18/10/2018 02:41:15	-4.127600	-81.180900	0.5	355	40
51	18/10/2018 02:51:12	-4.127100	-81.180000	1.0	8	40
52	18/10/2018 02:59:40	-4.126600	-81.179500	1.4	14	40
53	18/10/2018 03:09:16	-4.126300	-81.178900	0.7	29	40
54	18/10/2018 03:18:05	-4.125900	-81.178099	0.8	11	40
55	18/10/2018 03:27:36	-4.125500	-81.177399	1.9	21	40
56	18/10/2018 03:35:57	-4.125600	-81.176400	0.9	17	40
57	18/10/2018 03:45:30	-4.125500	-81.175599	0.9	17	40
58	18/10/2018 03:54:24	-4.125300	-81.175099	0.8	12	40
59	18/10/2018 04:02:10	-4.125300	-81.174800	0.2	9	40

- j) Asimismo, cabe indicar que en el Informe N° 00000061-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA llega a la conclusión que la embarcación pesquera de la empresa recurrente, durante su faena realizada entre los días 17.10.2018 y 19.10.2018, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas, desde las 02:14:05 horas hasta las 04:02:10 horas del día 18.10.2018.
- k) Si bien estos hechos configuran el supuesto infractor imputado a la empresa recurrente, esto no basta para la imputación de la infracción y la consecuente imposición de la sanción, puesto que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio de

²³ Contenido del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-012287 de fecha 19.10.2018, que obra a fojas 09 del expediente.

²⁴ Específicamente en el numeral 5.2 del artículo 5° del ROP de Merluza.

²⁵ De conformidad con el numeral 2.2.1 del inciso 2.2 del artículo 2° del ROP de Merluza, una embarcación de arrastre menor o costera cuenta con una capacidad de bodega menor a 142 m³.

²⁶ A través de la Resolución Directoral N° 527-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 06.12.2007, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titular del permiso de pesca otorgado al señor Carlos Milanovitch Nieto por la Resolución Ministerial N° 575-97-PE, de la **embarcación ISKRA**, con matrícula ZS0408-CM y **75.07 m³ de capacidad de bodega**, en la extracción del recurso merluza con destino al consumo humano directo, **utilizando red de arrastre de fondo** con una longitud mínima de malla de 110 mm. en el copo, y caja con hielo como sistema preservación a bordo, en el ámbito marítimo peruano, **fuera de las cinco (5) millas costeras**.

culpabilidad, a partir del cual, la responsabilidad administrativa es subjetiva; lo cual, con lo alegado por la empresa recurrente, se desvirtuaría por el hecho de que su embarcación pesquera se detuvo como consecuencia de una obstrucción de cañerías de petróleo de la máquina, circunstancia que quedaría corroborada con los medios probatorios ofrecidos en su recurso de apelación.

- l) Así tenemos que, con respecto a la Declaración Diaria de Arribo y el Protesto Informativo, advertimos que contienen información brindada por el propio capitán, patrón, agente, propietario o armador de la embarcación que arribe a puerto, no existiendo una corroboración o verificación por parte de la autoridad marítima competente, tal como puede advertirse de lo dispuesto en el numeral 117.2 del artículo 117°²⁷ y en el numeral 758.2 del artículo 758°²⁸ del Decreto Supremo N° 015-2014-DE²⁹; es más, en el caso de la protesta informativa, como aquella presentada por la empresa recurrente, no generan el inicio de una investigación por parte de la capitanía que permita corroborar lo informado (a diferencia de la protesta de constatación y la resolutive), ya que se consideran como una comunicación que generan únicamente una constancia de ella³⁰.
- m) De igual forma, en relación al documento elaborado por el Instituto del Mar del Perú, si bien la información contenida en él ha sido redactado por el Técnico Científico de Investigación, observamos que los hechos relacionados con la supuesta avería del motor no fueron corroborados por él durante la faena de pesca, sino fueron comunicados por el patrón de la embarcación pesquera, tal como el propio Instituto del Mar del Perú nos informa en su Oficio N° 319-2022-IMARPE/PCD de fecha 07.04.2022³¹. De hecho, el Técnico en mención, consideramos, no podría determinar la existencia de una avería en el motor, pues su especializada está relacionada con la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos y no a la mecánica naval.

«Referido a la pregunta: 2. Si lo consignado en el rubro observaciones del Formato que adjuntamos como anexo, constituye una constatación por parte del Técnico Científico de Investigación o constituye únicamente una información brindada por el representante del armador.

²⁷ En el numeral 117.2 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se establece que: «Antes del zarpe de la nave pesquera y después de su arribo, se debe remitir a las capitanías de puerto, por medios electrónicos o escrito cuando corresponda, su declaración de arribo y zarpe».

²⁸ Conforme al numeral 758.2 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

²⁹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

³⁰ En el numeral 762.1 del artículo 762° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se dispone lo siguiente: «Las protestas pueden ser: a. Informativa, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación. b. De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación. c. Resolutive, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución».

³¹ Documento respuesta a la consulta efectuada por este Consejo a través del Oficio N° 00000032-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.03.2022.

El TCI indica que la avería en la embarcación le fue comunicado por el patrón de pesca, luego en el acto procedió a denotar la coordenada geográfica y la hora de ocurrencia³²».

- n) Debido a lo expuesto, los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente no acreditan la supuesta avería del motor de su embarcación pesquera, no existiendo así argumento que la exima de responsabilidad sobre los hechos acontecidos durante la faena del día 18.10.2018; más aún si los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido su embarcación, por el contrario este es considerado como una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia Cas N° 823-2002-LORETO.

«Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.»

Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomo los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible³³».

- o) Con respecto al grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo, el autor De Palma³⁴ considera que «(...) *estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*»; actuando de forma culposa o imprudente «(...) la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente».

³² Contenido del Oficio N° 319-2022-IMARPE/PCD de fecha 07.04.2022. El subrayado y resaltado es nuestro.

³³ El subrayado es nuestro.

³⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

- p) De esta manera, en vista de lo constatado en el Informe SISESAT y lo consignado por el fiscalizador durante la diligencia de fiscalización, corroboramos que la embarcación pesquera de arrastre menor «Iskra», durante la faena de pesca realizada entre los días 17.10.2018 y 19.10.2018, presentó velocidades inferiores a tres (3) nudos dentro de las cinco (5) millas desde la costa, zona establecida como prohibida por el ROP de Merluza para la realización de faenas de pesca del mencionado recurso hidrobiológico; conducta que configura el tipo infractor del inciso 22) del artículo 134° del RLGP.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Como consecuencia de la fiscalización realizada en el muelle de Conservera de las Américas, el fiscalizador, en ejercicio de sus atribuciones³⁵ y con la finalidad de evitar un mayor efecto nocivo generado por la infracción imputada a la empresa recurrente, procedió a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico merluza que extrajo con su embarcación pesquera; recurso que al ser de consumo humano directo y no ser posible su donación, fue destinado a una planta de procesamiento de productos pesqueros para el consumo humano directo.
- b) Esta planta de procesamiento se encontraba obligada, conforme precisáramos en el literal k) del considerando 4.2.1 y tal como lo dispone el inciso 48.3 del artículo 48° del REFSPA, a depositar el monto del valor comercial del decomiso en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga o entrega del recurso, debiendo comunicar la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como remitir copia del Acta de Retención correspondiente.
- c) Producto a que la empresa recurrente, en su presunta condición de titular de la planta de procesamiento que recibió el recurso hidrobiológico merluza decomisado, no cumplió con efectuar el pago referido en el considerando precedente, la autoridad instructora consideró oportuno iniciarle, a través de la notificación de cargos de vistos, el procedimiento administrativo sancionador por el tipo infractor del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, siendo imputada su comisión en el acto administrativo sancionador recurrido.
- d) Sin embargo, de acuerdo a lo alegado por la empresa recurrente, la planta de procesamiento que recibió el recurso era de titularidad de otra empresa, específicamente de la empresa Dexim S.R.L. con R.U.C. 20102881690. Ante ello, debido a que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por el principio de verdad material³⁶,

³⁵ Conforme lo dispone el artículo 45° del REFSPA.

³⁶ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas».

este Consejo consideró oportuno solicitar información³⁷ con respecto a «*qué empresa, de acuerdo al Acta General N° 20-ACTG-001354 de fecha 19.10.2018, se le entregó el recurso hidrobiológico merluza decomisado a la embarcación pesquera ISKRA con matrícula ZS-0408-CM*».

- e) Dando respuesta a dicha consulta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a través del Memorando N° 000000968-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.04.2022, nos informó que el recurso hidrobiológico merluza fue entregado a la planta de procesamiento de congelado de titularidad de la empresa Dexim S.R.L. con R.U.C. 20102881690, en estado fresco y apto para consumo humano directo, corroborando así lo alegado por la empresa recurrente.

«En atención a ello, de la revisión del Expediente N° 1986-2019-PRODUCE/DSF-PA y del **Acta de Entrega Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001354** de fecha 19 de octubre del 2018, se desprende que, **se entregó el recurso hidrobiológico merluza a la PP DEXIM S.R.L.**, la misma que cuenta **con el R.U.C. N° 20102881690**, en una cantidad de 15,600 kg., en estado fresco y apto para Consumo Humano Directo³⁸».

- f) En efecto, en el Acta General N° 20-ACTG-001354 de fecha 19.10.2018³⁹, se constata de manera clara y expresa que el fiscalizador procedió a realizar la entrega de 15.600 t. del recurso hidrobiológico merluza en estado fresco y preservado con hielo, en estado apto para consumo humano directo y proveniente de una acción de decomiso a la embarcación pesquera Iskra, a la planta de congelado de la empresa Dexim S.R.L. ubicada en Zona Industrial II, Mz. A, Lt. 7 y 8, en la provincia de Paíta, región Piura.

ACTA GENERAL		N° 20 - ACTG: 001354
☐ SP	-	MATRÍCULA
☒ PP	DEXIM S.R.L.	DPA/DPP
☐ VENDEDOR	-	PLACA N°
☐ OTROS	-	RUC N°

Encuentro en PP Dexim S.R.L. Planta de Congelamiento, ubicada en Zona Industrial II, Mz. A, Lt. 7 y 8, en la provincia de Paíta, región Piura. Se procedió a realizar la entrega de 15.600 Kilogramos del recurso hidrobiológico Merluza en estado fresco y preservado en hielo y apto para Consumo Humano Directo, según acta Física Sancional de Recibo N° 20-1986-001354 a la Planta de Congelamiento de la PP Dexim S.R.L. a través de su representante el señor Rolando Eleuterio Claudio Fernández, identificado con DNI 80314791, con el Cargo de Policía Comunitaria, a depositar el material del Valor Comercial del recurso decomisado, procediéndose a la entrega, Corriente del Ministerio de la Producción, en el Plazo establecido de acuerdo a ley y emitir el original del Comprobante depositado a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción. El recurso decomisado y entregado a la PP Dexim S.R.L. proviene de una acción de decomiso realizada a la EP ISKRA con Matrícula ZS-0408-CM según consta en el Acta de Decomiso N° 20-1986-001354.

- g) Estos medios probatorios acreditan que no fue la empresa recurrente quien recibió el recurso hidrobiológico decomisado, no siendo ella quien realizó la conducta sancionada en

³⁷ Consulta efectuada por este Consejo a través del Memorando N° 00000003-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.01.2022; solicitud reiterada mediante Memorando N° 00000070-2022-PRODUCE/CPMAS-CP de fecha 07.03.2022.

³⁸ Contenido del Memorando N° 000000968-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.04.2022. El resaltado y subrayado es nuestro.

³⁹ A fojas 5 del expediente.

el acto administrativo sancionador recurrido, el cual, debido a lo antes expresado, vulnera el principio de causalidad⁴⁰, puesto de conformidad con el autor Morón Urbina⁴¹, este principio exige que *«la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros»*.

- h) Como resultado de esta vulneración, acto administrativo sancionador recurrido contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, específicamente aquel enumerado en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁴²; además, en tanto que este vicio solamente alcanza a la sanción impuesta por la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, mas no a la imputación⁴³ por la infracción del inciso 22) del artículo 134° del RLGP, su nulidad será únicamente parcial.
- i) Por este motivo, este Consejo declara la nulidad parcial del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, en los extremos de los artículos 3° y 4°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de causalidad, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG; en consecuencia, dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP y dejar sin efecto el mandato a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.
- j) Sin perjuicio de lo resuelto, se recomienda que de acuerdo a lo normado por el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁴⁴, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, evalúe bajo el alcance de sus funciones y en aplicación de lo dispuesto por el marco legal, si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Dexim S.R.L. con R.U.C. 20102881690 por una posible falta de pago del valor comercial de recurso hidrobiológico merluza que le fue entregado mediante Acta General N° 20-ACTG-001354 de fecha 19.10.2018.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 22) del artículo 134° del RLGP.

⁴⁰ Regulado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 444.

⁴² Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁴³ Tal como hemos analizado en considerando 4.2.2, la conducta de la empresa recurrente, constatada durante la fiscalización realizada el día 19.10.2018, sí configura el tipo infractor del inciso 22) del artículo 134° del RLGP.

⁴⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021; en consecuencia, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del referido acto administrativo sancionador en sus extremos de los artículos 3° y 4° de la parte resolutive corresponde y, producto a ello, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició a la empresa recurrente por la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP y **DEJAR SIN EFECTO** el mandato a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTES** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso⁴⁵ impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 22) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁴⁵ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso de 15.6 t. del recurso hidrobiológico merluza.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DISPONER que, en mérito a lo señalado en el literal j) del considerando 4.2.3 de la presente Resolución, la Dirección de Sanciones – PA remita las actuaciones del presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA para que evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Dexim S.R.L. con R.U.C. 20102881690.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones